

GUÍA PARA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES

Fecha de elaboración: Marzo 2017



Introducción

En este documento se ofrecen las referencias normativas, definiciones y regulaciones en materia de etiquetado con el objeto de orientar al usuario sea este importador, fabricante o distribuidor.

Normativa

En Uruguay, los requisitos que deben cumplirse para el correcto etiquetado de los productos textiles, están contenidos fundamentales en:

Decreto 59/1999 – Productos Textiles – Etiquetado

Decreto 64/2000 – Modificativo del 59/1999

Por informaciones vinculadas a régimen sancionatorio, inspecciones y rotulaciones facultativas, no incluidas en la presente guía, favor consultar los decretos enunciados.

Decreto 59/1999

<http://www.elderechodigital.com/acceso1/legisla/decretos/d9900059.html>

Decreto 64/2000

<http://www.elderechodigital.com/acceso1/legisla/decretos/d0000064.html#art/7>

Ámbito de aplicación

Todo producto textil que se comercialice en el país, cualquiera sea su Origen.

Definiciones

Se entiende por **producto textil** aquél que, en estado bruto, semielaborado, elaborado, semifabricado, manufacturado, semiconfeccionado, confeccionado, esté compuesto exclusivamente por fibras o filamentos textiles.

Se entiende por **fibra o filamento** textil toda materia natural de origen vegetal, animal o mineral, así como todo material químico artificial o sintético, que por su alta relación entre el largo y su diámetro y aún por sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad y finura, lo tornen apto para las aplicaciones textiles.

Además se considerarán productos textiles los siguientes:

Los productos que posean, por lo menos, el 80% (ochenta por ciento) de su masa constituida por fibras o filamentos textiles.

Los revestimientos de muebles, colchones, almohadas, almohadones, artículos de campamento, revestimiento de pisos y fonos de abrigo para calzado y guantería, cuyos componentes textiles representen, por lo menos, el 80% (ochenta por ciento) de su masa

Los productos textiles incorporados a otros productos, de los cuales pasen a ser parte integrante y necesaria, excepto calzado.



Información a incluir en el etiquetado

1. Nombre, domicilio e identificación fiscal del fabricante nacional o importador, según el caso. El nombre y domicilio del fabricante nacional o importador, según el caso, podrán ser sustituidos por la marca registrada ante el organismo competente.
2. País de origen.
No serán aceptadas únicamente designaciones de bloques económicos
3. La indicación del nombre de las fibras o filamentos y su composición, expresada en porcentajes, de la manera que consta en este decreto.
4. Tratamiento de cuidado para la conservación conforme lo previsto en la reglamentación.
5. Indicación del talle o tamaño según corresponda.

Composición

El nombre genérico de las fibras y/o filamentos vendrá acompañado de los respectivos porcentajes de participación en masa de materiales textiles en el producto, consignadas en orden decreciente y en igual destaque.

Un **producto textil** sólo podrá calificarse de puro o de 100% (cien por ciento), si se compone de una sola fibra o filamento. Se admitirá:

- A) hasta un 2% (dos por ciento) de su masa de otras fibras agregadas con fines funcionales y
- B) hasta un 5% (cinco por ciento) de su masa de otras fibras agregadas con fines decorativos.

1) El producto textil compuesto de dos o más fibras, dónde una de ellas represente, por lo menos un 85% (ochenta y cinco por ciento) del peso total, podrá poseer su composición designada mediante una de las siguientes formas:

- a) por la denominación de la fibra, seguida de su porcentaje de participación,
- b) por la denominación de la fibra, seguida del indicador "85% (ochenta y cinco por ciento) como mínimo".

En los dos casos precedentemente citados con las letras a) y b), no será admitida ninguna tolerancia en menos.

2) Todo producto textil compuesto de dos o más fibras y/o filamentos en el que ninguna de ellas alcance a 85% (ochenta y cinco por ciento) de peso total, será designado por la denominación de cada una de las fibras dominantes y de su porcentaje en peso; seguida de la enumeración de las denominaciones de las otras fibras que lo componen, en el orden decreciente de su participación.

3) Toda vez que la participación de una fibra o filamento, o cada una de las fibras o filamentos de un conjunto, fuere inferior a 10% (diez por ciento) en la composición del producto, tal fibra o filamento, así como su conjunto, podrán ser denominadas, conforme el caso, en la expresión "OTRA FIBRA" u "OTRAS FIBRAS".

4) Se admitirá una tolerancia del 3% (tres por ciento) para más o para menos con relación al peso total de las fibras especificadas en la etiqueta, entre los porcentajes indicados y aquellos que resulten del análisis. Esta tolerancia no será aplicada a lo



dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1) del presente artículo y artículos 4 y 5 de esta reglamentación.

5) En los casos que se practique análisis, estas tolerancias se calcularán por separado, el peso total que deberá considerarse para el cálculo de la tolerancia mencionada en el numeral anterior, será el de las fibras del producto terminado.

6) El enunciado "COMPOSICION NO DETERMINADA" o "FIBRAS DIVERSAS" es exclusivo y opcional para los productos textiles acabados, cuya composición sea de difícil determinación, por tener en sus materias primas variables introducidas aleatoriamente, de tal forma de no superar cualquier control sobre la repetitividad de sus componentes, sea por la variación de las cantidades empleadas o por la variación de las especies de fibras utilizadas, o aún por la fluctuación simultánea de esas dos variables, igual tratamiento será destinado al enunciado "RESIDUOS TEXTILES", cuando las materias primas sean barreduras y demás desperdicios o residuos textiles.

7) Para la determinación de la composición porcentual de materia prima, no serán tenidos en consideración los siguientes elementos:

- a) Soportes, refuerzos, entretelas, hilos de unión y de conjunción, orillos, etiquetas, aplicaciones, ribetes, vivos, bordes bordados, botones, guarniciones, forros de bolsillos, forros de bombachas, cuellos, hombreras, puños, pretinas, cintas de pretina, elásticos, accesorios, cintas no elásticas, así como otras partes que no entren intrínsecamente en la composición del producto y con la reserva establecida en el numeral 8) punto 2.
- b) urdimbres y tramas de unión para colchas.
- c) agentes para dar cuerpo, estabilizantes, productos auxiliares del tejido y estampado y otros utilizados en el tratamiento y acabado de productos textiles.

8) Todo producto textil compuesto de dos o más partes diferenciadas en cuanto a la composición de las respectivas materias primas empleadas, deberá indicar la composición por separado de cada una de ellas y efectivamente contener las partes enunciadas.

1 - la indicación no es obligatoria para las partes que no representen, por lo menos 30% (treinta por ciento) de la masa total del producto.

2 - la excepción anterior no se aplica a las partes diferenciadas que se encuadren como revestimientos o forros principales.

El **producto de lana** no podrá ser calificado de LANA VIRGEN o LANA DE ESQUILA" o tener cualquier otra designación equivalente, si en su composición hubiere sido incorporada, en todo o en parte, lana recuperada, proveniente de un producto hilado, tejido, fieltado, aglutinado o que haya sido sometido a cualquier otro procedimiento que no permite calificarlo como materia prima original.

En un producto calificado como "LANA VIRGEN o LANA DE ESQUILA" se admite una tolerancia de 0,5% (cinco decimos por ciento) de impurezas fibrosas, cuando esté justificada, por motivos técnicos inherentes al proceso de fabricación.

Tratamiento de cuidado para la conservación

La información de las instrucciones de cuidado para la conservación, se deberán establecer de acuerdo con las normas ISO vigentes en la materia. Dicha información podrá ser indicada en forma de símbolos y/o textos, quedando, a opción del fabricante o importador. Son alcanzados por esta obligación los siguientes procesos: lavado, blanqueado a base de cloro, secado, planchado y limpieza en seco.



Presentación de las informaciones

Las informaciones deben ser veraces, en idioma español, fácilmente legibles y claramente visibles, no pudiendo, en ningún caso tener una altura inferior a los 2 milímetros, no siendo aceptadas abreviaturas, excepto en el caso de talle o tamaño, y razón social (Ltda., S.A. etc.).

Las informaciones deberán ser indicadas satisfaciendo los requisitos de indelebilidad y fijación de carácter permanente. Se entiende como permanente la indicación que: no se suelte, no se disuelva, ni se borre y acompañe al producto a lo largo de su vida útil, en tanto se apliquen los procedimientos de limpieza y conservación recomendados. Las informaciones podrán constar en una o varias etiquetas o a ambos lados de una misma etiqueta. En el caso de que el producto contenga una etiqueta indicativa de composición en un idioma distinto del país de consumo, se adicionará otra etiqueta con las denominaciones definidas en el Anexo 1, colocada en forma continua o yuxtapuesta; en este último caso sin ocultar la información original.

A) Presentación de informaciones de hilos y pasamanería: Se indicarán con carácter obligatorio las establecidas en el artículo 2º literales a), b), c), y las señaladas a continuación, que deberán ser indicadas en los conos, tubos, cops, extremos de carreteles y núcleos, de: forma que resulte fácilmente legibles. Los hilados, hilos para empaque, cuerdas, cordeles, hilos de coser y tansas de pescar y demás hilados textiles, tendrán además las siguientes informaciones: número de partida o lote, y una dimensión relativa al título. Cuando no fueran pasibles de la marcación descripta, como en madejas y ovillos, las informaciones podrán ser indicadas en cintas o brazaletes que envuelvan cada unidad de venta.

Los productos textiles de pasamanería tales como: cintas, galones; trencillas, flecos, bieses, elásticos, puntillas, deberán consignar las indicaciones del artículo segundo antes relacionadas, en la cinta o abrazadera que envuelva cada unidad de venta, o en un rótulo visible a través de un envase transparente cerrado, que deberá permanecer a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza. En el caso de la venta fraccionada a solicitud del consumidor, las informaciones deberán constar a la vista del consumidor hasta la venta total de las piezas.

B) Presentación de informaciones de tejidos: la Información dispuesta en el artículo 2º en los literales a), b), c) y las relativas al ancho, deberán constar en una etiqueta fijada o colgante del núcleo, (cilindro, tabla o tablero, etc.), que deberá permanecer a la vista del consumidor hasta la venta total. de la pieza. No existiendo núcleo, (cilindro, tabla, tablero, etc.), la etiqueta se colgará en el lateral de la pieza de tejido. En el caso de que la información estuviera consignada en los laterales visibles del núcleo, los caracteres tipográficos deberán ser de por lo menos 5 milímetros de altura.



Excepciones

Los productos que no están sujetos a la obligatoriedad de etiquetado son:

- Gemelos
- Mallas para reloj
- Etiquetas y escudos
- Puños con entretela
- Cubre cafeteras y teteras
- Mangas protectoras
- Flores artificiales
- Alfileteros
- Polainas
- Envases
- Botones forrados
- Cubiertas para libros
- Juguetes
- Agarraderas y manoplas
- Estuches de maquillaje
- Estuches de manicura
- Tabaqueras
- Estuches para anteojos, encendedores, cigarrillos y peines
- Artículos de toilette.
- Telas pintadas para cuadros.
- Refuerzos de aplique como: coderas, rodilleras, hombreras, etc.
- Viseras.
- Sombreros de fieltro.
- Artículos Textiles para montar, excepto vestimenta
- Bolsas, maletas, carteras, mochilas y similares.
- Tapices y alfombras bordadas a mano
- Cierres a cremallera
- Mantel individuales formados por varios elementos textiles y cuya superficie no exceda los 500 cm².
- Cordones para calzado.

